



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Jesús Alberto Tejada María Marleny Uribe Vásquez
Radicado	05001 40 03 013 2019 01138 00
Providencia	Auto de Sustanciación 2301
Asunto	Agrega Despacho Comisorio diligenciado- Agrega notificación, agrega honorarios secuestre- acepta renuncia-reconoce personería-agrega informe- niega corrección de auto - Requiere terminación.

Se incorpora al expediente el despacho Comisorio 026 de febrero 7 de 2020, el cual fue devuelto por el **Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín**, debidamente diligenciado, en el que no se evidencia oposición, por lo tanto, el bien inmueble objeto de la medida cautelar quedó debidamente secuestrado, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G. del P.

De otro lado, se incorpora al expediente el pago de los honorarios fijados al secuestre Andrés Bernardo Álvarez Arboleda por la suma de \$320.000.00, por parte del Municipio de Medellín.

Téngase en cuenta los canales digitales allegados por la parte demandante y apoderado: correos electrónicos de la parte demandante notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y apoderado

oscar.estrada@medellin.gov.co. Se advierte que el correo indicado por el apoderado es el mismo que registra en el SIRNA.

Agregar al expediente la gestión de notificación efectuada al demandado Jesús Alberto Tejada al correo electrónico albertotejada821@gmail.com, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no hubo acuse de recibido por parte de los demandados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, mediante el cual la Corte Constitucional realizó la revisión constitucional del Decreto 806 del 2020 (vigente para el momento de la presentación de la demanda), y dispuso “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Negrilla fuera de texto).

No obstante, lo anterior, se advierte que el demandado **Jesús Alberto Tejada** se notificó personalmente de la demanda, el 24 de noviembre de 2021. (Archivo17 Expediente digital)

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que le fuera otorgado al Dr. Oscar Eduardo Estrada López, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se le advierte que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco días después de habersele comunicado al poderdante, (se anexa constancia de remisión mediante oficio 202120066438 del 3 de agosto de 2021, al secretario general del Municipio de Medellín).

Y acorde con lo anterior, se reconoce personería al Dr. Carlos Julio Arrieta Paternina identificado con la T.P. 215.627 del C.S.J., para seguir representado al Municipio de Medellín, en la forma y términos del poder conferido.

Se agrega al expediente informes del secuestre, mediante el cual informa sobre consignaciones efectuadas en el Banco Agrario, por \$530.750, del pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, \$7.060.250 por cánones de noviembre de 2020 a septiembre de 2021, 3.261.432,

correspondientes a los pagos de cánones de arrendamiento de los meses noviembre de 2021 a abril de 2022 y un abono del mes de mayo de 2022, \$530.794, canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, \$ 541.388 canon de arrendamiento mes de junio de 2022 y \$541.388 canon de arrendamiento mes de julio de 2022.

Finalmente, atendiendo al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada María Marleny Uribe, en la dirección física, esto es: Calle 27 N° 41 -40, primer piso, del municipio de Itagüí.

Advierte el despacho que la notificación debe realizarse conforme lo dispone la Ley.

Por otra parte, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando se corrija o se deje sin efecto el inciso primero del numeral primero del auto de 28 de noviembre de 2019, ya que considera, se debió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria y no como se ordenó en el auto citado “(...) a la tasa del 9% efectivo anual que equivale a la una y media veces el interés remuneratorio pactado por las partes (6%).”, se informa a la parte demandante que tal solicitud no es procedente, atendiendo a lo regulado en la Ley 546 de 1999, que en su artículo 19 ordena:

“ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”

Téngase en cuenta, que la obligación que se está ejecutando mediante el presente proceso, surge de un préstamo otorgado a los demandados para la compra de vivienda, pactándose, en la cláusula sexta literal c, de la escritura

pública No. 2593 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 12 del Circulo de Medellín como intereses de plazo, el 6 %, anual, porcentaje que se encuentra dentro de los parámetros del artículo 2 de la Resolución Externa No. 9 de 2003 del Banco de la Republica.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, se incorpora al expediente memorial del demandado Jesús Alberto Tejada, solicitando dar por terminado el presente proceso ejecutivo, argumentando que, en reunión establecida con la parte demandante, se estableció que a la fecha se había superado el valor de lo adeudado; solicitud acompañada de memorial de la alcaldía de Medellín, requiriendo la entrega de títulos, sin coadyuvar la solicitud de terminación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si coadyuva la terminación del proceso, so pena de continuar con el mismo y pronunciarse sobre la notificación de la señora María Marleny Uribe Vásquez.

Se advierte que si la terminación del proceso, no proviene de parte de la ejecutante, el actor, señor Jesús Alberto Tejada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 461, inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 156 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a93694e2eb8f9336dff134047ed20604e46f40c908cf65ed978d0eb2bb39a2**

Documento generado en 13/09/2022 08:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>